

Artículo noveno.—Uno. Quedan adscritas a la Subsecretaría la Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica, sin perjuicio de sus respectivas relaciones con el Ministerio de Hacienda y la Presidencia del Gobierno.

Dos. La Intervención Delegada de Hacienda funcionará dentro de la Subsecretaría, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministerio de Hacienda.

Tres. Dependerán asimismo del Subsecretario del Interior los Vocales asesores, Consejeros técnicos y Directores de Programas que se determinen en las plantillas orgánicas, que podrán ser adscritos temporalmente a los distintos Centros directivos del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas las siguientes unidades: Los Gabinetes, con nivel orgánico de Subdirección General, de Organización y Personal, de Planificación e Inversiones y de Disposiciones Generales, creados por el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de junio, y que por el artículo cuarto del Real Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y nueve, de diez de mayo, se integraron en la Subsecretaría del Interior.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados el artículo segundo del Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, según la redacción del Real Decreto dos mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

MINISTERIO DE TRABAJO

5567

REAL DECRETO 421/1980, de 8 de febrero, por el que se extiende a la Administración del Estado el sistema de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales.

El Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, aprobó el sistema de colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales mediante un programa consistente esencialmente en la utilización por los Ayuntamientos y Diputaciones de trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo, sin pérdida del derecho a la prestación y con una percepción complementaria de la misma, al tiempo que preveía, con carácter gratuito y obligatorio, la formación profesional acelerada que fuese necesaria.

Siendo objetivo prioritario de la política del Gobierno, tanto en el plano social como en el económico, la ocupación útil de la población activa, se estima necesaria la extensión del programa a todas las Entidades y Organismos de la Administración del Estado, con los mismos beneficios que arbitraba el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve para el personal empleado, en orden al complemento de las prestaciones y a la formación profesional que fuera necesaria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La colaboración en el programa de empleo establecido en el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, se extenderá a todos los Organismos y Entidades de la Administración Central e Institucional del Estado, los cuales, en consecuencia, podrán utilizar los trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo en los mismos términos establecidos para las Diputaciones y Ayuntamientos, a cuyo efecto será de aplicación el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, citado, y disposiciones que lo desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5568

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se autoriza nuevas plantaciones de lúpulo en 1980.

Por Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se fijaba el objetivo de producción para el año 1981 en dos mil ochocientas toneladas métricas de lúpulo seco.

Teniendo en cuenta las producciones alcanzadas en las actuales plantaciones, se estima que para conseguir el anterior objetivo sería necesaria la autorización de unas 450.000 nuevas plantas en el presente año. En este sentido se ha pronunciado la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, en la que, además de la Entidad concesionaria del cultivo, están representados los agricultores por sus organizaciones sindicales.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, y haciendo uso de la facultad conferida en el punto segundo de la citada Orden,

Este Centro directivo ha resuelto:

1.º Durante el año 1980, y con vistas al logro del objetivo de producción fijado para el año de 1981, se autorizarán nuevas plantaciones de lúpulo hasta un total de cuatrocientas cincuenta mil plantas, en una superficie de ciento cincuenta hectáreas.

2.º Las nuevas plantaciones se situarán en las actuales zonas de producción, utilizándose las mismas variedades cultivadas.

3.º La distribución de contratos de cultivo se hará bajo las normas básicas del Decreto 2393/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5569

REAL DECRETO 422/1980, de 7 de marzo, sobre ordenación provisional del Control de Cambios.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, establece, en su artículo segundo, que corresponde al Gobierno, en defensa de los intereses generales, regular las operaciones previstas en su artículo primero, prohibiéndolas o sometiendo a autorización previa, verificación o declaración y, en general, a cualquier tipo de control administrativo.

La necesidad de que la Reglamentación de Cambios que en breve se dicte en cumplimiento de la citada Ley sea objeto de cuidadosa consideración por parte de la Administración y de los correspondientes altos órganos consultivos para su oportuna aprobación por el Gobierno, sin que por otra parte ello repercuta en la adecuada transición al sistema establecido por la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, hace preciso, en tanto no se promulgue la citada Reglamentación, determinar con carácter general las operaciones sometidas a intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En ejercicio de las facultades encomendadas al Gobierno por el artículo segundo de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, se declaran prohibidas, sometidas a autorización previa, verificación o declaración las mismas operaciones que están sujetas a esta forma de control por las normas de Control de Cambios vigentes a la fecha de este Decreto.